

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 2 de agosto de 2021 paso al despacho del señor Juez el expediente junto con el certificado del Igac y certificación del perito aportados por el apoderado actor. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO**

**ROSERO**

**Secretaria**

Proceso Hipotecario

Dte: Carmen Amelia Lozano Cadena

Ddo: Sara Carmena Márquez Morales y otra

2015-00210-00

Auto interlocutorio No. 372

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la señora Carmen Amelia lozano Cadena en cumplimiento al auto que antecede allega el 16 y 24 de junio de 2021 a través del correo institucional requisito de idoneidad del perito evaluador, y certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC.

Sería del caso proceder a dar el trámite que en derecho corresponde al avalúo comercial acercado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, si no fuera porque revisada la certificación que acredita la idoneidad del Perito señor Orlando Vergara Rojas, observa el Despacho que no se ajusta al requerimiento del Juzgado, toda vez que se exige la certificación en el registro único de Avaluadores, conforme los lineamiento de la ley 1673 de 2013, la que de manera taxativa exige en su artículo 6° que quienes ejerzan este cargo deben encontrarse registrados ante el Registro Abierto de Avaluadores, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación, y el documento de idoneidad aportado viene expedido por Corponlonjas.

En virtud de lo anterior, se requiere nuevamente al profesional del derecho a fin de que se sirva aportar la certificación aludida.

finalmente es de resaltar que si se aporta un avalúo comercial debe guardar apego con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 226 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

fem

SECRETARIA: Hoy 2 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con escritos. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

765204003-006-2018-00186-00

Plural S.A Viviendas Universales Vs Jorge Armando Becerra Perea

Auto Interlocutorio No. 373

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, se reanudaría el proceso.

Como quiera que el demandado señor Jorge Armando Becerra Perea manifestó que se dar por notificado de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 301 del C. General del Proceso se tendrá por notificado por conducta concluyente y como quiera que el demandado no renunció al término de traslado se dispondrá hacer uso de las copias de la demanda para su defensa.

Por su parte, y teniendo en cuenta que el Juzgado desconoce el correo electrónico del demandado para efectos de compartir el expediente, se dispondrá requerirlo a fin de que se sirva suministrarlo como garantía al debido proceso y derecho de defensa.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: REANUDAR** el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por Plural S.A conta Jorge Armando Becerra Perea.

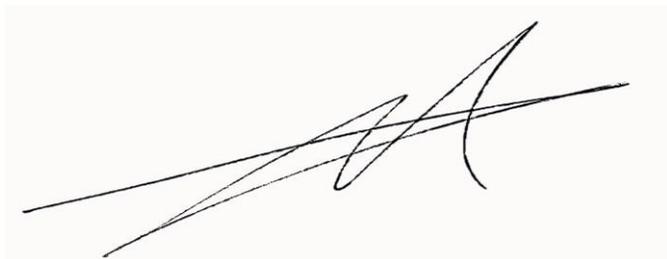
**Segundo: TENGANSE** notificado por conducta concluyente en la forma dispuesta por el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, al demandado señor JORGE ARMANDO BECERRA PEREA del auto de mandamiento de pago 872 del 5 de julio de 2018, el día de presentación del escrito donde manifestó que conocía la providencia antes referida, es decir el 12 de noviembre de 2020, ahora bien como en el mismo memorando se solicitó la suspensión del proceso con la coadyuvancia del extremo actor y esta fue acepta por el despacho mediante auto No. 993 del 15 de diciembre de 2020, suspensión que a propósito feneció y por ello el proceso se está reanudando mediante este proveído.

Lo anterior refulge que el termino concedió en el mandamiento de pago se reanuda al día siguiente que quede en firme este proveído, precisándole al ejecutado que cuenta con tres días, siguientes de la ejecutoria de esta decisión para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, con la advertencia que ese retiro es potestativo, con la advertencia que vencidos estos comenzará a correrle el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda., a fin de que si a bien lo tiene haga uso del derecho de defensa, tal como fue ordenado auto Nro. 872 del 5 de julio de 2018.

Finalmente se le advierte al notificado que el expediente queda a su disposición para que el o cualquiera de las partes que desee acceder al proceso, lo haga saber por los medios dispuestos para ello como el correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono Teléfono-Fax 266 02 00 EXT-7164, 7165 para compartírselo en forma inmediata.

Glosar al expediente el informe rendido por la secuestre designada en este asunto a fin de que conste lo que en él se indica.

### **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

fem

Proceso: HIPOTECARIO  
Ddte. BANCOLOMBIA S.A NIT 890-903-938-8  
Ddo. JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ C.C. 6.392.712  
Radicación: 765204003006-2019-00487-00  
Auto Interlocutorio N°: 757

**SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, va contiguo con el proceso a que se contrae. Adicionalmente allegan notificación personal al demandado, sustitución de poder y petición de seguir a delante con la ejecución.  
Para proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Agosto dos (02) de dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** COMISIONESE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-182654, ubicados en esta localidad, con la advertencia que en la diligencia se debe indicar los linderos actuales del bien a secuestrar, cavidad y demás anexidades.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre a la Dra. **MARIA XIEMA RAIGOZA DIAZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Celular 301-7833630 Palmira (V).

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

**CUARTO:** Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

**QUINTO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.

**SEXTO:** Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** INVALIDAR la notificación personal realizada por el extremo activo, toda vez que confunde la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, con la notificación del artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Es por ello que, se le indica al demandante que ambas notificaciones son diferentes, pues la primera es física y la segunda es vía electrónica, por tanto, si intenta la notificación personal conforme al artículo 291 del

Proceso: HIPOTECARIO  
Ddte. BANCOLOMBIA S.A NIT 890-903-938-8  
Ddo. JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ C.C. 6.392.712  
Radicación: 765204003006-2019-00487-00  
Auto Interlocutorio N°: 757

Código General del Proceso, debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación, además deberá indicar donde consiguió la dirección electrónica del sujeto pasivo.

Por lo anterior se requiere al para que proceda nuevamente a disponer la notificación al demandado guardo estricto apego la artículo 291 y ss del C.G.P. ò en su defecto si se cumplen con los requisitos del canon 8 del decreto 806 de 2020, si se cumplen con los requisitos para ello, con la advertencia que no se podrán fusionar las dos notificaciones como se enseñó en el párrafo anterior.

**OCTAVO: No ACCEDER** a dictar auto de seguir adelanta la ejecución en razón a que no se encuentra trabada la relación jurídica procesal, y por ello no se cumplen con los presupuestos del artículo 440 del C.G.P.

**NOVENO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la parte actora a la abogada a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que represente en este asunto a la entidad demandante con las misma facultades del poder inicialmente conferido conforme al poder inicialmente conferido, por cumplirse con los quesitos del artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

NM

Sucesión Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00162-00  
Demandante: José Alfredo Tigreros Lenis  
Causante: Mercedes Lenis de Tigreros  
Auto interlocutorio No. 740

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 02 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

José Alfredo Tigreros Lenis, por conducto de procurador judicial presentó demanda de sucesión intestada de la causante Mercedes Lenis de Tigreros, la que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 680 de julio 07 de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### RESUELVE:

**Primero** Rechazar la presente demanda de sucesión intestada de la causante Mercedes Lenis de Tigreros, a solicitud de José Alfredo Tigreros Lenis.

**Segundo:** Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez